REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **181** **Fecha:** 29/11/2019 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 002 **2012 00236**	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA VALLEDUPR LTDA. S.E.A.	JOSE LUIS - MOLINA	Auto Ordena Entrega de Titulo	28/11/2019	1
20001 40 03 002 **2012 00249**	Ejecutivo Singular	COMULTRASAN	JOSE IGNACIO ALVAEZ PAREJA	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	28/11/2019	1
20001 40 03 002 **2012 01726**	Ejecutivo Singular	COOPREMAN	CIRO-RICO VITORIA	Auto termina proceso por Pago	28/11/2019	1
20001 40 03 002 **2014 00146**	Tutelas	SANDY ESTEFANY VARGAS MURILLO	SALUDCOOP EPS	Auto Resuelve Incidente de Desacato SE TERMINA INCIDENTE DE DESACATO POR CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA.	28/11/2019	1
20001 40 03 002 **2015 00831**	Ejecutivo Singular	FREDY - RENTERIA PALOMEQUE	EINEYS - CASTRILLEJO M	Auto Ordena Entrega de Titulo	28/11/2019	1
20001 40 03 002 **2016 00473**	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NURIA - RUIZ JARAZO	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	28/11/2019	1
20001 40 03 002 **2016 00475**	Tutelas	NORA MARIA - MARRUGO ESCALONA	COOSALUD E.P.S.	Auto que Ordena Requerimiento SE REQUIERE A COOSALUD EPS PARA QUE RINDA INFORME DE CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA.	28/11/2019	1
20001 40 03 002 **2017 00116**	Ejecutivo con Título Hipotecario	RUBEN - CONTRERAS NORIEGA	JAIME- LEON RANGEL	Auto Interlocutorio SE NEGO FIJAR FECHA DE REMATE, NO HAY BIENES SECUESTRADOS	28/11/2019	1
20001 40 03 002 **2017 00146**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	RANMISOL GARCIA HERNANDEZ	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	28/11/2019	1
20001 40 03 002 **2017 00364**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA	RAUL JOSE REINA ROMERO	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	28/11/2019	1
20001 40 03 002 **2017 00505**	Ejecutivo Singular	BBVA BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	GERMAN JOSE DIAZ ROMERO	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	28/11/2019	1
20001 40 03 002 **2018 00052**	Ejecutivo con Título Prendario	BBVA BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	BIBIANA DE JESUS ACUÑA PINEDA	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	28/11/2019	1
20001 40 03 002 **2018 00197**	Ejecutivo Singular	ALEJANDRO JIMENEZ MEJIA	JUAN CARLOS - PUPO PEREZ	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	28/11/2019	1
20001 40 03 002 **2018 00381**	Ejecutivo Singular	DIANA JUDITH DE LA CRUZ CARO	COOMEVA E.P.S. S.A.	Auto resuelve recurso de Reposiciòn NO REVOCA PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 2018, NIEGA LENVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y ACEPTA RENUNCIA DE PODER DRA JOSELYN OROZCO (LCAHA)	28/11/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 002 **2018 00520**	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA S.A.	ELVIS SOLANO	Auto resuelve corrección providencia SE CORRIGIO LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADE3LANTE CON LA EJECUCION EN CUANTO AL NOMBRE DEL DEMANDADO	28/11/2019	1
20001 40 03 006 **2018 00630**	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FUNDACION TEATRO ESTUDIOS DE ACTORES TEA Y OTROS	Auto que Ordena Requerimiento SE NIEGA EL EMPLAZAMIENTO, Y SE REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE PARA QUE NOTIFIQUE EN LEGAL FORMA	28/11/2019	1
25175 40 03 003 **2019 00263**	Despachos Comisorios	EMBOTELLADORA CAPRI LTDA	NOHORA RINCON MUÑOZ	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio AUXILIA COMISION, FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO DE INMUEBLE PARA EL DIA 28 ENERO DE 2020 HORA 10: 00AM, NOMBRA SECUESTRE (LCAHA)	28/11/2019	1
20001 40 03 002 **2019 00450**	Tutelas	JIMIS RAUL - BRACHO REDONDO	TESORERIA Y /O PAGADURIA MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto Admite Incidente de Desacato SE ADMITE INCIDENTE DE DESACATO EN CONTRA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR.	28/11/2019	1
20001 40 03 002 **2019 00491**	Ordinario	RAMIRO ALBERTO CARDENAS PEÑALOZA	EMPRESA AGROPECUARIACOMUNITARIA DEL CESAR -EMPAGROC	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR (LCAHA)	28/11/2019	1
20001 40 03 002 **2019 00514**	Tutelas	FELISA MAGDALENA HERNANDEZ DE SALGADO	COOSALUD EPS	Auto Resuelve Incidente de Desacato SE TERMINA EL INCIDENTE DE DESACATO POR CUMPLIMIENTO DE FALLO.	28/11/2019	1
20001 40 03 002 **2019 00543**	Tutelas	ANGEL AGUSTIN AVILA SOLIS	COOSALUD EPS	Auto que Ordena Requerimiento SE REQUIERE A COOSALUD EPS PARA QUE RINDA INFORME DE CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA.	28/11/2019	1
20001 40 03 002 **2019 00555**	Tutelas	BRAYAN DAVID ACOSTA PADILLA	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Auto Admite Incidente de Desacato SE ADMITE INCIDENTE DE DESACATO EN CONTRA DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.	28/11/2019	1
20001 40 03 002 **2019 00559**	Ordinario	ORLANDO NIEVES ARRIETA	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RIGOBERTO ANTONIO DAZA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR (LCAHA)	28/11/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/11/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

HUBER JOSE MATTOS DURAN
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado #: 20001-40-03-002-2018-00381-00

Proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por DIANA JUDITH DE LA CRUZ CARO contra COOMEVA E.P.S.

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha dos (02) de noviembre de 2018 dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Inicia su argumentación el apoderado de la parte demandada solicitando la revocatoria del auto de fecha dos de noviembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de DIANA JUDITH DE LA CRUZ CARO, teniendo en cuenta que las facturas presentadas para su cobro, no prestan merito ejecutivo, ya que estas se han tratado de equiparar a la factura de venta o cambiaria de compraventa con las facturas de salud, que son sustancialmente diferentes en contenido, forma y fondo; para ello relata un concepto del Ministerio de la Protección Social #178001 del 10 de junio de 2009, en donde le dan aplicación a la Ley 1231 de 2008, sustrayendo de este pronunciamiento, que se exige al tenedor, portador y prestador de los servicios de salud, unos requisitos y reglamentaciones que no se exigen en las facturas de venta que trae el Código de Comercio, por tratarse de servicios de salud.

Aduce, que el numeral 3 del artículo 5 del decreto 3327 de 2009, define un requisito sine qua non para facturas de eventos por servicios de salud, el cual establece que "*En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior*", lo que a su juicio considera que sin dicha leyenda expresamente señalada en el texto de factura, no se puede predicar que las facturas presentadas para el cobro judicial contengan obligaciones claras, exigibles y que presten merito ejecutivo; indica además, que ninguna del cumulo de facturas presentadas para recuperar por vía ejecutiva el derecho incorporado en esos instrumentos contentivos de una obligación crediticia, tiene el sello exigido en la norma y que tratándose de servicios de salud, no pueden ser soslayados por el despacho.

Agrega que además, el solo sello de recibido no es una prueba de su aceptación, por lo tanto, a la luz de la reglamentación del caso de marras, las facturas no fueron aceptadas conforme lo estipula el artículo 640 del Código de Comercio.

Afirma que, las facturas presentadas como base de la presente ejecución, adolecen de los requisitos formales exigidos por las normas especiales, además de satisfacer los postulados contenidos en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio y 617 del estatuto tributario, estas deben comprender los soportes señalados como prevé el artículo 12 de la resolución #3047 de 2008 del Ministerio de Protección Social, modificado por la resolución 4331 de 2012, toda vez que se trata de títulos valores complejos cuya eficacia y legitimación para el cobro nace cuando se constituyen la unidad jurídica conformada por las facturas y demás soportes, dentro de ellos la firma o huella del paciente como medio de acreditación de la efectiva prestación del servicio por parte de la IPS, las facturas que nos ocupan no cumplen con este requisito y por tanto deben ser excluidas del mandamiento de pago. Así, no tendrán el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el artículo 621 y 774 del Código de comercio, y en el artículo 21 del decreto 4747 de 2007.

Por lo anterior, solicita reponer el auto de fecha dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y como consecuencia se revoque la decisión que antecede, levantándose además, las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas en el presente asunto, aduciendo que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, gozan de inembargabilidad de acuerdo con el artículo 19 del decreto 11 de 1996, la ley estatutaria 1751 de 2015, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el articulo 594 del Código General del Proceso.

Seguidamente, solicita el recurrente que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares por inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, bajo el argumento que estos recursos tienen la condición de parafiscales, como lo establecen los artículos 48 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 182 de la ley 100 de 1993, articulo 19 del decreto 11 de 1996, articulo 25 de la lay estatutaria 1751 de 2015, articulo 594 del Código General del Proceso; los cuales no se confunden con los recursos propios de la EPS y están en sus cuentas solamente de manera transitoria mientras se destinan a atender los gastos relacionados con la prestación del servicio público de salud, por eso nunca pierden su carácter de contribución parafiscal y por lo tanto son inembargables.

Ante lo expuesto, el apoderado judicial de la parte demandante, durante el término del traslado del recurso impetrado descorrió el mismo de la siguiente manera.

Indica que la apoderada judicial de la parte demandada pretende atacar la formalidad de los títulos presentados al cobro, haciendo uso del concepto 178001 del Ministerio de la Protección Social, sin percatarse que este concepto simplemente se limita a confirmar la aplicación de las normas que rigen

específicamente este sector, es decir, este concepto no representa un aporte o una modificación significativa a los requisitos cumplidos al momento de la radicación de los títulos y los cuales no tienen fuerza vinculante y por ende no se anteponen a los principios y normas que rigen la materia.

Agrega que las facturas relacionadas dentro de este asunto, llenan todas las exigencias determinadas en las normas que regulan la materia que son principalmente el Código de Comercio y el estatuto tributario.

Respecto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, indicó que la recurrente enfilo recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, sin que hubiese presentado recurso alguno sobre el auto de fecha 02 de noviembre de 2018, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares. Agrega que respecto a la inembargabilidad que expresa la apoderada de la parte ejecutada se establece que el carácter de inembargable se pierde una vez sean consignados a las cuentas de las empresas promotoras de salud, y ello de conformidad con el artículo 19 del estatuto orgánico del presupuesto nacional, el cual dispone en sus incisos 1 y 2.

Insiste en que si bien, los dineros del sistema de seguridad social en salud, gozan de protección constitucional y legal, en el caso de estudio se debe propender de que ese principio prevalezca y no sea desvirtuado y desquebrajado por la forma mezquina e ilegal que pretende hacerlo la EPS, puesto que es claro que por la naturaleza de la obligación que se cobra en el presente asunto y conforme a los fundamentos jurisprudenciales, es claro y evidente, que la misma rompe con el principio de inembargabilidad en razón a que con el pago efectivo de la prestación del servicio de salud, se perfecciona y materializa la destinación específica del Sistema de Seguridad Social.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso enseña "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen*".

Igualmente, el inciso tercero del mismo artículo nos señala "*el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto*".

Para definir lo que es objeto de recurso, corresponde a este despacho establecer si los documentos aportados como recaudo ejecutivo reunían los requisitos exigidos por el legislador para que sirvan de fundamento a la ejecución que se propuso ó,

conforme los argumentos expuestos por el recurrente, debe revocarse aquella decisión por no ostentar los requisitos exigidos por la ley.

El artículo 430 del Código General del Proceso dice que a la demanda debe aportarse un documento que preste mérito ejecutivo y el 422 enseña que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Resulta imperativo entonces, que el ejecutante aporte con el escrito de demanda el documento que reúna las exigencias legales para predicar la existencia del título ejecutivo, de forma que, si se dan los presupuestos que ofrezcan al juez un grado de certeza sobre la existencia de una obligación insatisfecha se debe librar el mandamiento de pago.

El examen del título ejecutivo debe hacerse desde el inicio del proceso, a fin de establecer si cumple las siguientes condiciones: i) *que la obligación conste en un documento, el que obviamente debe ser de carácter declarativo, esto es, debe contener una declaración de voluntad, cuyo origen puede ser público o privado, y estar conformado por uno solo, o tratarse de dos o más documentos dependientes o conexos que componen una unida jurídica, que constituye el denominado título ejecutivo complejo, caso en el que la fuerza ejecutiva surge de esa unidad jurídica que permite establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.*
Se requiere también ii) *que el documento sea auténtico, esto es, aquel respecto del cual no existe duda sobre su autor, la que puede establecerse a través de presunciones o de la autenticación*; iii) *que provenga del deudor o de su causante, se debe conocer la persona que lo suscribe o lo elabora, a fin de establecer quién debe responder, excepto cuando se trata de una obligación originada en una decisión judicial, arbitral o administrativa en firme, caso en que la obligación se atribuye en virtud de la autoridad de que está investida quien la profiere*; iv) *es indispensable que la obligación sea clara, es decir que de la lectura del documento se conozcan sus términos, sin que sea necesario acudir a interpretaciones u otros medios probatorios para su entendimiento, esto es, debe ser precisa a fin de determinar con exactitud el objeto de la prestación; se requiere que la obligación sea expresa, lo que significa que debe estar declarada, la obligación no puede ser implícita, sus expresiones no pueden ser indicativas, un documento así no prestaría mérito ejecutivo, -se insiste- es imprescindible conocer con certeza los términos, contenido, alcance y las partes vinculadas; finalmente es indispensable que la obligación sea exigible, es decir no debe estar sujeta a plazo ni condición, o que habiéndolo estado se haya vencido el plazo o cumplido la condición, exigibilidad que debe existir al momento de presentarse la demanda.*

En el caso bajo estudio, se aportaron como títulos ejecutivos los siguientes documentos:

N° Proveedor	Fecha Recepción	Fecha Factura	N° Factura	Fecha Contable	Valor Factura
22623281	14/11/2017	14-11-17	NMX-1626	14-11-2017	$3.153.888
22623281	07/12/2016	01-12-2016	1649	31-01-2017	$7.767.312
22623281	06/06/2017	01-06-2017	1756	15-06-2017	$5.084.676
22623281	10/03/2017	01-03-2017	1699	25-03-2017	$5.308.080
22623281	07/04/2017	03-04-2017	1713	11-04-2017	$7.318.716
22623281	05/05/2017	02-05-2017	1734	06-05-2017	$6.829.908
22623281	06/02/2017	01-02-2017	1684	07-02-2017	$4.204.464
22623281	05/01/2017	02-01-2017	1677	28-02-2017	$1.537.020
		TOTAL			**$41.204.064**

[1].

Todas ellas fueron expedidas por DIANA JUDITH DE LA CRUZ CARO, por concepto de servicios médicos profesionales prestados a los afiliados de COOMEVA E.P.S., y se acompañaron de los soportes respectivos; a ninguna de ellas se le incluyó glosa alguna por la sociedad demandada[2].

Tales documentos se ajustan a las normas que regulan lo relacionado con el cobro de servicios médicos como aquellos a que se alude en los hechos de la demanda y cuyo pago se pretende por medio de esta acción y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la EPS demandada y a favor del ejecutante.

En nuestro escenario jurídico, los títulos valores son documentos que se presumen auténticos en anuencia con lo reglado en los artículos 244 del Código General Del Proceso y 793 del Código De Comercio, por ende, se parte de la base de que su contenido corresponde a la realidad en una doble connotación, la de la obligación del deudor y la del derecho del acreedor.

Por ese motivo, el título valor como especie que es de título ejecutivo, impone por esa insular razón, una certidumbre demostrativa sobre la obligación en él contenida, ya que el substrato teleológico
del proceso ejecutivo no es el de reconocer el derecho sustantivo, sino de ejecutarlo. Consecuencia de ello, es que en la escena del proceso ejecutivo con oposición, la carga de la prueba para desvirtuar esa certeza se ubica en cabeza del demandado, quien debe entonces demostrar a través de un acopio probatorio sólido que el contenido del título no corresponde a la realidad.

Aplicando ello al evento pendiente de decisión judicial, es dable decir, que las facturas aportadas por el ejecutante en contra del ejecutado que se trajeron como anexo del libelo, configuran títulos valores, de cuyos contenidos se presumen que corresponden a la realidad.

[1] Folios 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, cuaderno principal.
[2] Ver cuaderno principal, folios 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20 y 22, respectivamente.

En relación con el principio de la carga probatoria el artículo 167 del Código General Del Proceso establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en consecuencia, este principio universal en materia probatoria pregona que la parte que no concurra con esta demostración al proceso, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce generalmente en una decisión adversa.

Ahora, en cuanto al recurso presentado, la defensa no aportó documento alguno que pueda dar fe que estas, realmente no corresponden a las obligaciones adquiridas por el demandado y además, no demostró que el ejecutado haya realizado el pago o rechazo de las mismas, por lo cual se considera que dicho reparo resulta improcedente pues la aceptación de las mismas por parte del ejecutado en los títulos valores ratifica de manera irrefutable que adeuda las sumas ahí consignadas.

De igual manera, afirma la parte demandada que las facturas base de la obligación, no fueron firmadas o aceptadas por el deudor, por lo que al respecto es menester precisar, que dicha apreciación queda sin sustento por lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio: "*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento*" por tanto, la parte ejecutada no probó que hubiese rechazado dichas facturas, o que las hubiese devuelto, en consecuencia obro aceptación tácita.

En el caso en estudio, la inexistencia de pruebas deja en orfandad objetiva las afirmaciones del ejecutado, por cuanto no pudo demostrar que efectivamente las obligaciones contenidas en las facturas fueran rechazadas o devueltas, ni mucho menos probó que hubiese refutado los valores allí señalados.

Así las cosas, esta operadora judicial, encuentran razones más que suficientes para no revocar el auto de fecha dos (02) de noviembre de 2018.

Aunado a lo anterior y respecto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, esta judicatura considera que la misma no es procedente y por tanto se negara con base en los siguientes argumentos:

Sentencia de la honorable Corte Constitucional T-206-17, donde se puntualizó cuáles son las finalidades de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos.

(...)

5. El régimen de medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos

En el sistema jurídico colombiano, las medidas cautelares encuentran su principal regulación en el Código General del Proceso, y previamente en el Código de Procedimiento Civil. Estas medidas encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

"[G]garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado"

El legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas. (Subrayas del despacho).

Establecido lo anterior, es pertinente establecer para el caso de estudio, que existen "excepciones al principio de inembargabilidad" de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); Una de dichas excepciones es la concerniente con "la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo "(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)" [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]" (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

Si bien la "regla general" adoptada por el legislador era la "inembargabilidad" de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró "que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"; premisa a partir de la cual indicó que, "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)", en esta última, con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de la EPS-S -girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS.

Por los anteriores argumentos encuentra el despacho, respaldo suficiente para no acceder a dicha solicitud teniendo en cuenta que la finalidad de las medidas cautelares están precisadas según las premisas establecidas por la Corte Constitucional, ya que estas son disposiciones judiciales que se dictan para garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia, evitando la frustración del derecho del peticionante derivada de la duración del mismo.

Como su nombre lo indica constituyen modos de evitar el incumplimiento de la sentencia, pero también suponen una anticipación a la garantía constitucional de defensa de los derechos, al permitir asegurar bienes, pruebas, mantener situaciones de hecho o para ayudar a proveer la seguridad de personas, o de sus necesidades urgentes. Su finalidad es la de evitar perjuicios eventuales a los litigantes presuntos titulares de un derecho subjetivo sustancial, tanto como la de facilitar y coadyuvar al cumplimiento de la función jurisdiccional, esclareciendo la verdad del caso litigioso, de modo que sea resulto conforme a derecho y que la resolución pertinente pueda ser eficazmente cumplida. Como su finalidad es instrumental, la medida del ejercicio de la facultad de solicitar y ordenar medidas cautelares estará dada precisamente por aquella finalidad a que está referida,

atendiendo procurar el menor daño posible a las personas y bienes a los cuales afecte la medida, y así las decretadas en el presente asunto cumple a cabalidad con lo antes expuesto y por ende deben seguir inscritas conforme fueron anunciadas en su momento.

Por último, obra en el expediente solicitud de la Dra. JOSELYN OROZCO POVEDA dirigida a que sea aceptada la renuncia del poder a ella otorgado, por lo que se accederá a dicha petición.

En razón y mérito de lo expresado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR la providencia de fecha dos (02) de noviembre de 2018, por lo expuesto en la parte en la parte motiva de esta providencia.

2. Negar el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. Acéptese la renuncia del poder conferido a la Doctora JOSELYN OROZCO POVEDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

LUCALI

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
En estado

#._____Hoy_____se notificó a las partes el auto que antecede.

HUBER JOSÉ MATTOS DURAN
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado #: 25175-40-03-003-2019-00263-00

Proceso EJECUTIVO de menor cuantía promovido por EMBOTELLADORA CAPRI LTDA en contra de NOHORA RINCÓN MUÑOZ.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y la comisión # 148/2019 proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA, auxíliese la misma y señálese la fecha del día veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 A.M.), a fin de llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la diagonal 18 bis #30 A BIS- 78 Urbanización Manantial, identificado con matricula inmobiliaria #190-23941, de propiedad de la demandada NOHORA RINCÓN MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía # 49.734.236.

Nómbrese como secuestre a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios, identificada con NIT # 900145484-9, ubicada en la CARRERA 19 # 0-92 de Aguachica - Cesar, teléfono celular 3215051701 - 3012443838. GENNYS AISLANT VEGA, celular # 3016467256.

Cumplida la comisión devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Oficio #: 4501

LUCALI

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
En estado

_____ Hoy_____ se notificó a las partes el auto que antecede.

HUBER JOSÉ MATTOS DURAN
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 20001-40-03-002-2019-00491-00

Proceso VERBAL DE PERTENENCIA seguido por RAMIRO ALBERTO CÁRDENAS PEÑALOZA Y OTRA en contra de la EMPRESA AGROPECUARIA COMUNITARIA DEL CESAR EMPAGROC Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Estudiada la demanda el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, Estudiada la demanda para efecto de su admisión, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 26 numeral 3, 90 numeral 1 y 375 numeral 5 del Código General del Proceso, que expresan:

Artículo 90. El juez declarará inadmisible la demanda. "1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Articulo. 375, Numeral 5 Código General del Proceso: "*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.*

1º Encuentra el despacho que la misma no cumple con las normas anotadas anteriormente, toda vez que no fue aportado el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del predio que ha poseído y pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, en el cual se citen los actuales titulares de derechos reales, el cual debe aportarlo en original.

2º Igualmente se observa que al tenor del numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso que reza "*Artículo 26: La cuantía se determinará así: En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*" ... y, teniendo en cuenta que este no fue aportado a la demanda, se le solicita al extremo demandante que lo aporte a fin de darle tramite al proceso.

3º Así mismo, esta judicatura nota que el actor no aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada EMPRESA AGROPECUARIA COMUNITARIA DEL CESAR EMPAGROC, haciéndose necesario que se allegue al expediente y en la misma medida encuentra el despacho que el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión, tiene como fecha de impresión diecisiete (17) de julio de 2019 , debiendo aportarse este con fecha de expedición no superior a un mes, habiéndose presentado la demanda el cuatro (04) de septiembre de 2018.

4º Se indicó como lugar de dirección de notificación del demandante la misma de su apoderado judicial, cuando tales datos deben indicarse de forma individualizada,

conforme a lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el Art. 90 C.G.P., subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

LUCALI

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
En estado

#_____Hoy_____ se notificó a las partes el auto que antecede.

HUBER JOSÉ MATTOS DURAN
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 20001-40-03-002-2019-00559-00

Proceso VERBAL DE PERTENENCIA seguido por MERCEDES MARÍA QUIROZ DE QUIROZ y ORLANDO NIEVES ARRIETA en contra de RIGOBERTO ANTONIO DAZA (Q.E.P.D), HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS.

Estudiada la demanda el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 26 numeral 3, y 90 numeral 1 del Código General del Proceso, que expresan:

Artículo 90. El juez declarará inadmisible la demanda. "1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Observa el Despacho que al tenor del numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso que reza "*Artículo 26: La cuantía se determinará así: En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*" ... y, teniendo en cuenta que este no fue aportado a la demanda, se le solicita al extremo demandante que lo aporte a fin de darle tramite al proceso, por tal motivo procederá el despacho a inadmitir la demanda.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el Articulo 90 Código General del Proceso, subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
En estado

#_____ Hoy_____ se notificó a las partes el auto que antecede.

HUBER JOSÉ MATTOS DURAN
Secretario

LUCALI

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR,

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FUNDACIÓN TEATRO ESTUDIO DE ACTORES TEA
Radicado No. 20001-40-03-006-2018– 00630-00

La parte ejecutante pide el emplazamiento del demandado, con fundamento en que las diligencias de notificación fueron devueltas con la CONSTANCIA DE CORREO – CAUSAL DESTINATARIO DESCONOCIDO.

Del expediente se tiene que se libró mandamiento de pago contra FUNDACION TEATRO ESTUDIO - TEA., en el acápite de notificaciones, se denunció como lugar de notificación de la demandada Calle 7 A No. 24 – 165 Piso 302 en esta ciudad.

En las diligencias de notificación personal se observa que esta fue dirigida a FUNDACION TEATRO ESTUDIO AC, enviada a la nueva dirección denunciada por el demandante Calle 16 No. 6 – 43 Valledupar, con nota de devolución de destinatario desconocido, en razón de ello pide el emplazamiento, el despacho requirió a la parte ejecutante para que allegara el certificado de existencia y representación de la demandada, con fines de ejercer el control de legalidad de la notificación.

La parte ejecutante acudió el requerimiento allegando el certificado de existencia y representación de la demandada, en este se pudo constatar que la demandada recibe notificaciones para asuntos judiciales en la Calle 7 A No. 24 – 165 Piso 302., con esta se pudo constatar, que las diligencias de notificación personal, se hicieron en lugar totalmente distinto al indicado en el certificado de cámara de comercio.

En virtud de lo anterior, se niega el emplazamiento, y se le requiere a la parte ejecutante para que notifique en legal forma, so pena de tener por desistida la demanda.

Art. 291 numeral 3 inciso 2 del C.G.P., dispone que: "*Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*"

En consecuencia se:

RESUELVE:

1. Negar el emplazamiento solicitado por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Requiérase a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto cumpla con la carga procesal de la notificación personal del demandado. So pena de declarar desistida tácitamente la demanda. (Art. 317 numeral 1, del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar				
SECRETARÍA La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo hipotecario
Demandante: RUBEN CONTRERAS NORIEGA
Demandado: JAIME LEON RANGEL
Radicado 200014003002-2017 – 00116 - 00

Pasa el presente asunto para fijar fecha de remate.

El art. 448 del C.G.P., dispone que: "Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargados y secuestrados y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes".

En virtud de que en este asunto no se encuentran secuestrado el bien perseguidos en la demanda, se negará fijar fecha para remate.

En consecuencia se:

RESUELVE:

Niéguese fijar fecha de remate, por cuanto el bien perseguido en la demanda no se encuentra secuestrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar				
SECRETARÍA La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario.				

Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar
Valledupar - Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Rad. 20001-40-03-002-2018–00197-00.

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*
Demandante: *ALEJANDRO FIDEL JIMENEZ MEJIA.*
Demandado: *RANMISOL GARCIA HERNANDEZ.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folio 21, la cual no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación de Crédito hasta el 27/03/2019: **$61.216.000.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

HM

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				

Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar
Valledupar - Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Rad. 20001-40-03-002-2017–00146-00.

Referencia. *Proceso Ejecutivo Con Garantía Real.*
Demandante: *BANCOLOMBIA S.A.*
Demandado: *RANMISOL GARCIA HERNANDEZ.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folio 78, la cual no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación de Crédito hasta el 30/07/2019: **$113.465.782,71.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

HM

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar				
SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				

Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar
Valledupar - Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Rad. 20001-40-03-002-2018–00052-00.

Referencia. *Proceso Ejecutivo Prendario.*
Demandante: *BBVA COLOMBIA S.A.*
Demandado: *BIBIANA DE JESUS ACUÑA PINEDA.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folio 60, la cual no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación de Crédito hasta el 17/05/2019: **$36.412.669.**

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

HM

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				

Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar
Valledupar - Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Rad. 20001-40-03-002-2017–00364-00.

Referencia. *Proceso Ejecutivo Hipotecario.*
Demandante: *BANCO DE BOGOTA*
Demandado: *RAUL JOSE REINA ROMERO.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folio 185, la cual no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación de Crédito hasta el 17 de mayo de 2019: **$55.785.486,86**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

HM

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				

Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar
Valledupar - Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Rad. 20001-40-03-002-2012–00249-00.

Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.
Demandado: JULIAN DE LAS NIEVES BUELVAS Y JOSE IGNACIO ALVAREZ PAREJA.

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folio 69 del cuaderno principal, la cual no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

HM

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar				
SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

RADICACIÓN: 200014003002 - 2012 – 00236 - 00

Referencia: EJECUTIVO. Demandante: INMOBILIARIA VALLEDUPAR LTDA. Demandado: JOSE LUIS MOLINA GALVIS Y OTROS.

En atención al memorial obrante a folio 77 y 78, ordenese el pago de los siguientes depósitos judiciales, a favor de HERNANDO CESAR REDONDO MOLINA, identificado con C.C No. , el (los) de77.027.518pósito (s) judicial (es):

No.	VALOR
424030000435045	$ 30.330,00
424030000439543	$ 30.330,00
424030000442413	$ 30.330,00
424030000445920	$ 30.331,00
424030000449392	$ 30.330,00
424030000450985	$ 30.330,00
424030000453875	$ 30.330,00
424030000456097	$ 30.330,00
424030000461058	$ 32.330,00
424030000508350	$ 36.837,00
424030000527929	$ 31.377,00
424030000531292	$ 31.377,00
424030000533963	$ 31.377,00
424030000536719	$ 31.377,00
424030000539830	$ 36.346,00
424030000543404	$ 4.458,00
424030000547266	$ 15.947,00
424030000550660	$ 13.308,00
424030000554473	$ 13.308,00
424030000557255	$ 13.308,00
424030000561087	$ 13.308,00
424030000564538	$ 13.308,00
424030000567005	$ 13.308,00
424030000567276	$ 13.308,00
424030000574293	$ 13.308,00
424030000577501	$ 13.308,00
424030000588865	$ 10.722,00
424030000592734	$ 10.722,00
424030000595405	$ 10.722,00
424030000600065	$ 10.722,00
424030000602970	$ 10.722,00
424030000606470	$ 10.722,00
424030000611603	$ 10.722,00
424030000605900	$ 526.336,19
424030000608842	$ 967.818,00
424030000612510	$ 960.328,00

Para un total de **$ 3.143.675,19.** Tal como se solicita, por secretaría hágase entrega de los oficios encomendados.

Total Liq. Crédito y costas $ 5.531.035.oo
Deposit. Entregados hasta 28 – 11 – 2019 **$ 3.659.662,19**
Subtotal (Saldo pendiente) $ 1.871.372,81

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar				
SECRETARÍA La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

RADICACIÓN: 200014003002 - 2015 – 00831 - 00

Referencia: EJECUTIVO. Demandante: FREDY RENTERIA PALOMEQUE. Demandado: EINEYS CASTRILLEJO MARTINEZ.

En atención al memorial obrante a folio 47 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutiva del auto de fecha 18 de noviembre de 2019, ordenese el pago de los siguientes depósitos judiciales, a favor de YAIR RODRIGO SOLANO MENDOZA, identificado con C.C No. 77.094.587, el (los) depósito (s) judicial (es):

No.	VALOR
424030000566879	$ 191.957,00
424030000577596	$ 191.957,00
424030000581570	$ 191.957,00
424030000585871	$ 203.480,00
424030000588637	$ 203.480,00
424030000592328	$ 203.480,00
424030000595754	$ 206.372,00
424030000599383	$ 218.611,00
424030000603930	$ 160.643,00
424030000607625	$ 218.611,00
424030000612180	$ 218.611,00
424030000616275	$ 218.611,00
424030000618339	$ 218.611,00

Para un total de **$ 2.646.381,00** Tal como se solicita, por secretaría hágase entrega de los oficios encomendados.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

H

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar				
SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

RADICACIÓN: 200014003002 - 2012 – 01726 - 00

Referencia: EJECUTIVO. Demandante: COOPERATIVA COOPREMAN. Demandado: YAIR EDUARDO DOMINGUEZ Y CIRO RICO VILORIA.

En escrito que antecede a folio 89, el apoderado judicial de la parte demandante en coadyuvancia con el demandado solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, de conformidad con el Artículo 461 del C.G.P., y solicita entrega de títulos judiciales.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: Decrétar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo de los bienes embargados dentro de este asunto.

TERCERO: Tal como se solicita en escrito de terminación, ordenese el pago de los siguientes depósitos judiciales a favor de LUZ STELLA MONTILLA COLINA C.C. No. 39.066.872.

No.	VALOR
424030000607691	$ 565.500,00
424030000611080	$ 565.500,00
424030000615497	$ 565.500,00
424030000618600	$ 565.500,00

CUARTO: Una vez sean solicitados los documentos base de esta demanda por el demandado entréguense tal como lo ordena el inciso C del artículo 116 del CGP., por haberse dado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Efectuado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

Oficio
HM

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo singular
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ELVIS ALFONSO SOLANO BOLIVAR
Radicado 200014003002-2018 – 00520 - 00

La parte ejecutante pide que se corrija el numeral 1 de la parte resolutiva del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, en lo concerniente al nombre del demandado.

El Artículo 286, dispone: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

De conformidad con la norma acotada, se procederá a corregir el error en que se incurrió en el numeral 1 del auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha treinta (30) de agosto de 2019, en cuanto al nombre del demandado.

En consecuencia se:

RESUELVE:

Primero: Corregir la parte resolutiva del numeral 1 del auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 30 de agosto de 2019. En cuanto al nombre del demandado. Quedando este de la siguiente manera:

1. Seguir adelante con la ejecución como fue decretado en el mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. contra ELVIS ALFONSO SOLANO BOLIVAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar				
SECRETARÍA La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.

HUBER JOSE MATTOS DURAN
Secretario.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar
Valledupar - Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Rad. 20001-40-03-002-2017–00505-00.

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*
Demandante: *BANCO BBVA COLOMBIA S.A.*
Demandado: *GERMAN JOSE DIAZ ROMERO.*

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folio 51, la cual no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación de Crédito hasta el 28/10/2019: **$62.070.110,oo.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

HM

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar				
SECRETARÍA La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				

Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar
Valledupar - Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Rad. 20001-40-03-002-2016–00473-00.

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*
Demandante: *BANCOLOMBIA S.A.*
Demandado: *BIBIANA DE JESUS ACUÑA PINEDA.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folio 55, la cual no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación de Crédito hasta el 10/08/2018: **$66.257.791,99.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

HM

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				